

Informe 5/2017, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asunto: Competencia del Director de un centro educativo público para contratar.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2017, el Director del I.E.S Puerta de la Serena plantea a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura una consulta en relación con la competencia del Director de un centro de secundaria para firmar el contrato de cafetería del Instituto.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 14 de julio de 2017, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º.- Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura y legitimación para solicitarle informe.

De conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 16/2016, de 1 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como del Registro Oficial de Licitadores y del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a esta Junta Consultiva de

Contratación le corresponde informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3.1 del Decreto 16/2016, de 1 de marzo, no es competencia de este órgano informar expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a los órganos de contratación (artículo 210 del TRLCSP) u otros órganos atribuye la legislación de contratos del sector público.

En cuanto a la legitimación para solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Director de un centro educativo público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del mencionado Decreto 16/2016, no es órgano competente para formular dicha solicitud. No obstante, esta Junta Consultiva decide expresar su criterio sobre la consulta planteada, y emite el presente informe con carácter facultativo.

2º.- Competencia para contratar en los centros educativos públicos.

La consulta planteada a esta Junta Consultiva versa sobre las competencias del Director de un Instituto de Enseñanza Secundaria *“para firmar legalmente el contrato de la cafetería del Instituto”*, con lo que la cuestión en principio parece referirse a la formalización del contrato. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP) regula esta materia en los artículos 27 y 156; asimismo el artículo 71.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que *“el documento de formalización de los contratos será suscrito por el órgano de contratación y el contratista. En el supuesto de que el órgano de la Administración actúe en el ejercicio de competencias delegadas deberá indicar tal circunstancia, con referencia expresa a la disposición en virtud de la cual actúa y del boletín o diario oficial en que figura publicada.”*

Sin embargo, la regulación existente sobre la formalización del contrato no resuelve la pregunta que es objeto de análisis del presente informe.

La cuestión a la que realmente debemos responder es si el Director de un Centro educativo público tiene competencia para contratar. A este respecto el artículo 51 del TRLCSP establece que: *“1. La representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.*

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.”

Para determinar quiénes son órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura debemos recurrir a la Ley 1/2017, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2017, que en el artículo 44.1 dice que *“Los titulares de las Consejerías, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y están facultados para celebrar en su nombre todo tipo de contratos, previa existencia de consignación presupuestaria a tal fin y con sujeción a la legislación contractual que sea aplicable, y en todo caso, a la normativa básica del Estado.*

Los presidentes o directores de los organismos autónomos, o entes públicos autonómicos son los órganos de contratación de unos y otros, a falta de disposición específica sobre el particular, recogida en las correspondientes normas de creación o reguladoras del funcionamiento de esas entidades.”

También la letra j) del artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cita entre las competencias de los Consejeros la de firmar en nombre de la Junta los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo lo dispuesto en otras leyes.

Las competencias en materia de contratación que tienen atribuidas los titulares de las Consejerías, podrán ser delegadas o delegada su firma por éstos en cualquier

órgano o unidad administrativa, respetando los requisitos y las condiciones que se establecen en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 47.2 de la Ley 1/2017, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2017.

En el caso concreto de la Consejería de Educación y Empleo, a la que están adscritos los centros educativos públicos, la Resolución de 2 de octubre, de 2015, de la Consejera, sobre delegación de determinadas competencias y delegación de firma, en su punto primero delega en la Secretaría General de la Consejería las competencias en materia de contratación que le atribuye el artículo 36 j) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Debe señalarse que los centros educativos cuentan con una normativa específica. En primer lugar, y por lo que respecta al objeto de este informe, el artículo 132, letra j) ,de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone que es competencia del Director *“realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas”*, es decir, la competencia para contratar queda supeditada a lo que regulen los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

Por su parte, la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en el artículo 127.1 reconoce que *“los centros educativos tendrán autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo proyectos educativos y planes para la mejora del éxito educativo, de acuerdo con las especificidades que les sean propias”*.

La facultad para contratar de los centros docentes forma parte de la autonomía de gestión económica, en virtud de la cual pueden desarrollar sus objetivos para la mejor prestación del servicio educativo, mediante la administración de los recursos disponibles para su funcionamiento. De forma explícita se regula la autonomía de

gestión en el artículo 143 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, cuando dice que *“los centros educativos públicos gozarán de autonomía de gestión económica y regularán la ordenación de los medios humanos y materiales a través del proyecto de gestión, de acuerdo con los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

La clave para dar una solución al problema planteado, está en el apartado segundo del mencionado artículo 143, que establece que *“la Administración educativa podrá delegar en la Dirección de los centros públicos la competencia para contratar, con los límites y procedimientos que reglamentariamente se determinen y de acuerdo con lo establecido en la normativa de contratación del sector público”*.

En virtud del artículo 175.1 de la Ley 4/2011, a los efectos de dicha Ley, se considera Administración educativa a la Junta de Extremadura, por lo que la titularidad de la competencia para contratar la ostenta la Consejera de Educación y Empleo, que puede delegar el ejercicio de la competencia para contratar, sin que esto suponga la alteración de la titularidad de la misma, con las condiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Respecto a las delegaciones de competencias que ha realizado la Consejera de Educación y Empleo, en lo que se refiere a la materia de contratación, únicamente se tiene constancia y no se acredita otra cosa por el solicitante del informe, de la Resolución de 2 de octubre de 2015, de la Consejera, sobre delegación de determinadas competencias y delegación de firma.

Tampoco existe el desarrollo reglamentario al que se refiere el artículo 143.2 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en el que se determinarían los límites y el procedimiento para delegar la competencia para contratar en la Dirección de los centros públicos.

Del mismo modo, en el ordenamiento jurídico autonómico no hay un desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la competencia para contratar de los titulares de Direcciones de los centros educativos públicos dependerá de las concretas facultades definidas por la Administración educativa, dentro de los límites y conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

